NUREJ NO.	70110891
NÚMERO DE AUTO DE VISTA	63/2020
FECHA DE EMISIÓN	28 de septiembre del 2020.
SALA	Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
PROCESO	Ejecutivo.
DESCRIPTOR	CÓDIGO PROCESAL CIVIL / APELACIÓN DEVOLUTIVA / En ejecución de sentencia, en la vía incidental se puede suspender de manera provisional la ejecución de la sentencia, cuando exista acusación formal por un delito penal.
SÍNTESIS DEL CASO	El demandado expresa como agravios que no se valoró la prueba documental que demuestra que el demandante tiene imputación y acusación fiscal, y particular por el delito de abuso de firma en blanco en el documento base de la demanda.
RATIO DECIDENDI	"Es cierto y evidente que dicha prueba documental no fue analizada ni valorada en la resolución apelada, en el entendido de que la Juez A-quo considero que la mencionada prueba documental, y lo expresado como fundamento en el incidente, debió ser interpuesto como excepción regulada por el art. 584 del Código de Comercio dentro de los plazos de ley concluyendo que ha precluido el derecho a revisar la mencionada fase procesal. Al respecto, debemos partir del hecho de que las excepciones contempladas en el art. 381-II del CPC y el art. 584 del Código de Comercio, hayan sido planteadas o no conforme dichas disposiciones legales, no son óbice para analizar la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia emergente de denuncias posteriores sobre el titulo valor base de la demanda efectuadas en la vía pen al y que a la fecha tienen acusación contra el ejecutante, de lo que se infiere que estamos ante una verdad material que no se puede soslayar relativa a que el titulo base de la demanda está cuestionado en su contenido, específicamente en el monto girado de Bs.-500.000.-, verdad material que se debe considerar y valorar por sobre la formalidad procesal, que en el fondo es lo que ha aplicado la Juez A-quo en la resolución impugnada, lo que significa que está sustentada en una motivación arbitraria" (…)

	"...delo que se infiere que la Juez A-quo, por un formalismo legal, está permitiendo se ejecute el patrimonio de la ejecutada de manera indebida, sin que se tenga convicción absoluta de cuál es el monto real de la deuda, incertidumbre que la justicia penal (acusación por delito de usura y firma en blanco) debe resolver, entonces mientras ocurra aquello, el titulo valor base de la demanda Letra de Cambio Nº 159653 saliente a fs. 1, por una consecuencia lógica jurídica elemental, debe quedar inhabilitado momentáneamente, decisión que se toma aplicando el art. 6 del CPC, lo que nos permite recurrir por analogía al art. 1289-II del Código Civil, en el entendido de que el decreto de procesamiento (denominación empleada en el Código de Pdto. Penal abrogado), en la actualidad corresponde a la acusación formal..."
FORMA DE RESOLUCIÓN	**SE REVOCA**, y deliberando en el fondo se **DEJA SIN EFECTO** el auto recurrido.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA 5TA.
AUTO DE VISTA N° 63/2020
REGISTRADO A FS. 04
LIBRO DE TOMAS DE RAZON N° 7-2020

María Rebeca Limpias Arias
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL
Tribunal Departamental de Justicia
Santa Cruz - Bolivia

SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA QUINTA.

AUTO DE VISTA

Santa Cruz de la Sierra, 28 de Septiembre de 2020.

EXPEDIENTE:	**D - 46/2020.**
NUREJ:	**No 70110891.**
EFECTO:	**DEVOLUTIVO.**
MATERIA:	**CIVIL.**
DEMANDANTE:	**JHONNY CAMACHO JUSTINIANO.**
DEMANDADO:	**MARIELA GUZMAN.**
PROCESO:	**EJECUTIVO.**
RESO. IMPU.:	**AUTO 27-02-20.**
JUZGADO:	**PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL18° DE LA CAPITAL.**
DISTRITO:	**SANTA CRUZ DE LA SIERRA.**
VOCAL RELATOR:	**DR. OSCAR JESUS MENACHO ANGELERI.**

VISTOS: El recurso de reposición bajo alternativa de apelación de fs. 213 a fs. 217 del cuadernillo de apelaciones, interpuesto por la demandada MARIELA GUZMAN PADILLA, contra el auto de fecha 27 de febrero del 2020 saliente de fs. 209 a fs. 210 y vlta., dictado por la Juez Publico Civil y Comercial N° 18 de la Capital, dentro del proceso monitorio ejecutivo seguido por JHONNY CAMACHO JUSTINIANO contra MARIELA GUZMAN PADILLA, el auto de fecha 16 de marzo del 2020 corriente a fs. 221 y vlta., por el cual se CONFIRMA el auto de fecha 27 de febrero del 2020 saliente de fs. 209 a fs. 210 y vlta., y se concede la apelación alternativa en el EFECTO DEVOLUTIVO, los datos del proceso, y;

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES PROCESALES:

I.1.- Mediante memorial de fs. 202 a fs. 203, y acompañando la prueba documental de fs. 167 a fs. 201, la demandada MARIELA GUZMAN PADILLA, incidenta la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada en este proceso ejecutivo, argumentando que a la fecha, dentro del proceso penal se tiene imputación y acusación fiscal y particular contra el Sr. JHONNY CAMACHO JUSTINIANO por el delito de abuso de firma en blanco, a consecuencia de haber insertado el monto de Bs.-500.000.- en la Letra de Cambio N° 159653 que fue entregada en garantía al Sr. ORLANDO GARCIA ESTARADA por Bs.-20.000.-, titulo valor que es utilizado por el denunciado y querellado JHONNY CAMACHO JUSTINIANO como documento base de la

presente demanda ejecutiva, por lo que, al tenor del art. 1289 del Código Civil y art. 400 del CPC, solicita se ordene la suspensión provisional de la sentencia hasta que se defina en el proceso penal de falsedad del valor insertado en la mencionada letra de cambio.

I.2.- El demandante mediante memorial de fs. 206 a fs. 208 contesta dicho incidente, argumentando que en el presente caso la incidentista no ha excepcionado en el momento oportuno ninguna excepción de falsedad de titulo, sino que presento otras excepciones que fueron declaradas improbadas en la sentencia final de fecha 14 de febrero del 2018, asimismo indica que existe un proceso penal que esta para la realización de un juicio oral, en el cual se le acusa del supuesto delito de abuso de firma en blanco y usura, lo que también significa que no existe una acusación de falsedad material ni ideológica sobre el titulo objeto de la litis, por lo que, toda vez que la documentación presentada como prueba no demuestra que exista contra su persona una acusación por el delito de falsedad del título objeto de la demanda, como exigen el art. 1289 del Código Civil y art. 400 del CPC, además de que la incidentista ya activo el proceso de ordinarizacion del proceso ejecutivo, soliçitando en definitiva se rechace dicho incidente con multas por ser dilatorio.

I.3.- Mediante auto de fecha 27 de febrero del 2020 saliente de fs. 209 a fs. 210 y vlta., se declara NO HABER LUGAR a la suspensión provisional de la sentencia, con el fundamento de que la incidentista opuso excepciones de falta de personería y de inhabilidad del título, mas no opuso las excepciones que franquea el art. 584 numerales 5 y 6 del Código de Comercio, ante los argumentos que ahora pretende sean considerados y resueltos en la vía penal, entonces el pretender que se suspenda la tramitación del proceso porque el monto demandado no sería el adeudado, situación que en su caso debió ser reclamada y opuesta dentro de las formas y los plazos que la ley otorga de acuerdo al principio de especificidad y preclusión, de lo que se concluye que los aspectos reclamados no condicen con los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del proceso.

I.4.- Mediante memorial de fs. 213 a fs. 216, la incidentista interpone recurso de reposición bajo alternativa de apelación contra el auto de fecha 27 de febrero del 2020 saliente de fs. 209 a fs. 210 y vlta., argumentando lo siguiente: **a)** que no se ha realizado una adecuada valoración de la prueba

aportada al incidente consistente en la documental relativa al proceso penal instaurado en contra del Sr. JHONNY CAMACHO JUSTINIANO por los delitos de Abuso de firma en blanco y usura agravada conforme la regla del art. 1286 del Código Civil, vulnerando el art. 145 del CPC; **b)** sobre la excepción prevista en el numeral 5 del art. 548 del Código de Comercio que dice la Juez debió ser interpuesta por su persona, no correspondía puesto que no le debe nada al demandante, por lo que no tendría por qué realizar ningún pago parcial o total de la letra, es por eso que interpuso excepción de impersoneria en el ejecutante; **c)** que al declarar no ha lugar la suspensión provisional de la sentencia se está llevando al remate su vivienda atentando contra la propiedad privada; **d)** que el auto recurrido carece de la debida motivación y fundamentación y que emerge de interpretaciones errónea de la normativa aplicable al caso y de una valoración defectuosa de la prueba aportada.

I.5.- Mediante auto de fecha 16 de marzo del 2020 saliente a fs. 221 SE CONFIRMA en todas sus partes el auto de fs. 109 a fs. 110 y como se ha interpuesto recurso de apelación alternativo, se concede el mismo en el EFECTO DEVOLUTIVO.

CONSIDERANDO III: FUNDAMENTOS JURIDICOS:

III.1.- El art. 265-I del CPC determina que el auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación.

El Tribunal Ad-Quem solo debe resolver conforme a la expresión del agravio o perjuicio que la resolución judicial ha causado al recurrente, y no puede conocer fuera de los puntos recurridos, por consiguiente, la competencia de los tribunales de alzada, se encuentra limitada por el extensión de los recursos concedidos, y la transgresión de tales limites, comporta agravio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, conforme lo determina el art. 265-I del CPC.

Los principios de pertinencia y congruencia previstos en el art. 265-I del CPC, fijan el marco jurisdiccional dentro del cual debe recaer la resolución del Tribunal de Alzada en segunda instancia, es decir circunscribirla a lo resuelto por el Juez A-quo en la resolución impugnada y a los puntos objeto de la expresión de agravios.

III.2.- Dentro de dicho contexto legal, se verifica que el recurso de reposición y su alternativo de apelación contenido en el memorial de fs. 213 a

resolución impugnada, lo que significa que la resolución impugnada está sustentada en una "motivación arbitraria".

Sobre la motivación arbitraria, la SCP 2221/2012 dice lo siguiente:

"...b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativo, etc.), sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retoricas, basadas en simples conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejada de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una motivación arbitraria..."

"...En efecto, un supuesto de motivación arbitraria es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC0965/2006-4), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debiliten las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión."

III.3.- Dicho esto, de la lectura de la indica prueba documental de fs. 167 a fs. 201 que sustenta el incidente de suspensión provisional de la ejecución de sentencia, se verifica que es cierto y evidente que el demandante Sr. JHONNY CAMACHO JUSTINIANO, dentro de una denuncia penal, tiene imputación y acusación fiscal y particular por el delito de abuso de firma en blanco, a consecuencia de haber insertado arbitrariamente el monto de Bs.-500.000.- en la Letra de Cambio N° 159653 que fue entregada en garantía al Sr. ORLANDO GARCIA ESTARADA por Bs.-20.000.-, titulo valor que es utilizado por el denunciado y querellado JHONNY CAMACHO JUSTINIANO como documento base de la presente demanda ejecutiva, acusación que ya está presentada ante la Autoridad Jurisdiccional (Juez de Sentencia Penal N° 4).

Al respecto, dicha prueba documental no ha sido negada o desvirtuada por el ejecutante, más la contrario reconoce la veracidad de la misma confesando espontáneamente que es cierta la mencionada acusación (ver memorial de fs. 206 a fs. 208), de lo que se infiere que la Letra de Cambio N° 159653 saliente a fs. 1, que se constituye en el titulo ejecutivo base de la demanda, está cuestionada en su contenido; es decir que el monto de Bs.-500.000.-, por el cual fue girada no sería el correcto, verdad material que no se

fs. 216, expresa como agravio relevante el hecho de que no se ha valorado conforme a ley la prueba documental adjunta al incidente de suspensión provisional de la sentencia, consistente en el proceso penal por el que se tiene imputación y acusación fiscal y particular contra el Sr. JHONNY CAMACHO JUSTINIANO por el delito de abuso de firma en blanco a consecuencia de haber insertado el monto de Bs.-500.000.- en la Letra de Cambio N° 159653 que fue entregada en garantía al Sr. ORLANDO GARCIA ESTARADA por Bs.-20.000.-, titulo valor que es utilizado por el denunciado y querellado JHONNY CAMACHO JUSTINIANO como documento base de la presente demanda ejecutiva, prueba que la demandada considera esencial en su intención de que se estime favorablemente su incidente al tenor del art. 1289 del Código Civil, omisión que también genera, a decir de la recurrente, el agravio de una resolución carente de motivación y fundamentación.

Al respecto, es cierto y evidente que dicha prueba documental no fue analizada ni valorada en la resolución apelada, en el entendido de que la Juez A-quo considero que la mencionada prueba documental y expresado como fundamento en el indicado incidente, debió ser interpuesto como excepción regulada por el art. 584 del Código de Comercio dentro de los plazos de ley para interponerlas, siendo las normas procesales de orden público y de cumplimiento obligatorio, concluyendo que ha precluido el derecho para revisar la mencionada fase procesal.

Ahora bien, corresponde verificar si lo decidido por la Juez A-quo es una justificación razonable y legal para no admitir y valorar la mencionada prueba documental, al respecto, debemos partir del hecho de que las excepciones contempladas en el art. 381-II del CPC y el art. 584 del Código de Comercio, hayan sido planteadas o no conforme dichas disposiciones legales, no son óbice para analizar la suspensión provisional de la ejecución de sentencia, emergente de denuncias posteriores sobre el título valor base de la demanda efectuadas en la vía penal y que a la fecha tienen acusación contra el ejecutante, de lo que se infiere que estamos ante una verdad material que no se puede soslayar relativa a que el titulo valor base de la demanda está cuestionado en su contenido, específicamente en el monto girado de Bs.-500.000.- verdad material que se debe considerar y valorar por sobre la formalidad procesal, que en el fondo es lo que ha aplicado la Juez A-quo en la

partir de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado el año 2009, basado en el respeto e igualdad de toda la sociedad boliviana, resaltando los principios y valores constitucionales que procura lograr armonía social, destinada a la consolidación del fin primordial del Estado Plurinacional que es el Vivir Bien".

Sobre la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, la SC N° 1201/2002-R de 08 de octubre del 2002 dice lo siguiente:

"Que, con esa decisión, la autoridad recurrida además de someter al Banco a un procesamiento indebido – como se ha sostenido – por procesar una acción ejecutiva en base a un título-valor, cuya titularidad no está definida, también vulnera el derecho a la seguridad jurídica, la cual a partir SC 287/1999-R de 28 de octubre, ha sido uniformemente entendida como "condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran.

Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio." Bajo este contexto interpretativo doctrinal, en la especie, es evidente que el recurrido no ha efectuado una correcta y objetiva aplicación de las normas sustantivas como adjetivas en el proceso ejecutivo en cuestión.

Que, con ese conjunto de actos, es por demás previsible, que se genere un conflicto jurídico mayor que no solo culmine en otras contiendas judiciales sino que lesione el derecho de propiedad de quien resulte el legítimo titular, por haberse exigido un acto en un escenario carente de certidumbre legal, como es la ejecución de sentencia que se impugna en el Amparo planteado, de manera que corresponde otorgar la tutela que este otorga, a fin de reparar los derechos lesionados.

En este caso, es necesario reiterar conforme la línea de jurisprudencia sentada por este Tribunal, que si bien es cierto la ejecución de una resolución con calidad de cosa juzgada no puede ser suspendida por ningún recurso ordinario ni extraordinario, esta regla general prevista en el art. 517 CPC, tiene su excepción, pues así dicha calidad no puede ser sustentada en un proceso indebido, en cuyo caso, a fin de reparar y restaurar el derecho fundamental al debido proceso y otros que hubieran sido lesionados, la justicia constitucional

puede soslayar, de lo que se infiere que la Juez A-quo, por un formalismo legal, está permitiendo se ejecute el patrimonio de la ejecutada de manera indebida, sin que se tenga convicción absoluta de cuál es el monto real de la deuda, incertidumbre que la justicia penal (acusación por el delito de usura y firma en blanco) debe resolver, entonces mientras ocurra aquello, el titulo valor base de la demanda Letra de Cambio N° 159653 saliente a fs. 1, por una consecuencia lógica jurídica elemental debe quedar inhabilitado momentáneamente, decisión que se toma aplicando el art. 6 del CPC, lo que nos permite recurrir por analogía al art. 1289-II del Código Civil, en el entendido de que el decreto de procesamiento (denominación empleada en el Código de Pdto. Penal abrogado), en la actualidad corresponde a la acusación formal; además de que corresponde atender al principio de verdad material que nos demuestra que el monto de Bs.-500.000 contenido en el titulo valor base de la demanda saliente a fs. 1 no está definido y carece de certidumbre legal.

Sobre la verdad material, el Auto Supremo N° 690/2014 de 24 de noviembre, refirió lo siguiente:

"La SCP N° 0112/2012 de 27 de abril señaló: "...la constitución de 2009, inicia un constitucionalismo sin precedentes en su historia, que es preciso comprender para construir, hilar una nueva teoría jurídica del derecho boliviano, en una secuencia lógica que va desde la comprensión de este nuevo derecho hasta los criterios para su aplicación judicial. Esto debido al nuevo modelo de Estado ínsito en el texto constitucional... con un rol preponderante de los jueces a través de su labor decisoria cotidiana.". Lo que significa que en este nuevo Estado Social Constitucional de derecho, la primacía de la Constitución desplaza a la primacía de la Ley, exigiendo de los Jueces un razonamiento que desborda la subsunción a la Ley, en aplicación primaria de los principios y valores constitucionales.

En esta misma lógica la SCP N° 0140/2012 de 9 de mayo, razonó lo siguiente: "Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos)". En este entendido Bolivia asume un nuevo modelo de Estado a

queda expedida para dejar sin efecto los actos ilegales que constituyen el proceso indebido, sin que estos casos, pueda anteponerse el imperio de la cosa juzgada, así entre las cosas las SSCC /500/2001-R de 28 de mayo y 1028/2001-R de 24 de septiembre".

III.3.- Por todo lo expuesto ut supra, siendo ciertos los agravios expresados, este Tribunal falla de acuerdo a lo establecido por el art. 218 parágrafos II numeral 3 del CPC.

POR LO TANTO: La Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Publica Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, y en virtud a la Jurisdicción y competencia que por Ley ejerce; **REVOCA** el auto de fecha 16 de marzo del 2020 corriente a fs. 221 y vlta., y deliberando en el fondo DEJA SIN EFECTO el auto de fecha 27 de febrero del 2020 saliente de fs. 209 a fs. 210 y vlta., en su mérito ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta cuando se decida en la vía penal si el monto de la deuda de Bs.-500.000.- consignada en el titulo valor base de la demanda: Letra de Cambio N° 159653 saliente a fs. 1, es correcto o no, sin costas.

Regístrese y Archívese Copia.

Oscar Jesús Menacho Angeleri
VOCAL
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y PUBLICA 5ta.
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Freddy Larrea Melgar
VOCAL
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y PUBLICA 5ta.
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Claudia R. Mendoza J.
SECRETARIA DE CAMARA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
PRIMERA TRIBUNAL DEPTAL. DE JUSTICIA - SANTA CRUZ